



JUICIO ELECTORAL

Expediente:

TECDMX-JEL-084/2025

Parte Actora:

Alejandra Monserrat Tapia López,
entonces candidata a Jueza Familiar

Autoridad Responsable:

Dirección Distrital 06 del Instituto
Electoral de la Ciudad de México

Magistrada Ponente:

Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretario: Alfredo Ramírez Parra¹

Ciudad de México, a 16 de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada por **Alejandra Monserrat Tapia López²**, a través de la cual impugna el acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025³ emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴, por el que se realizó la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, al operar la figura jurídica de la preclusión, ya que la promovente agotó su derecho de acción previamente.

¹ Colaboraron: Miguel Ángel López Rodríguez y Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En su calidad de entonces candidata a jueza en Materia Familiar en el Poder Judicial de la Ciudad de México por el Distrito Judicial Electoral Local 02 en dicha entidad. En adelante: *parte actora*.

³ En lo subsecuente *Acuerdo Impugnado*.

⁴ En adelante *Instituto Electoral*.

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso Electoral Extraordinario.** El 26 de diciembre de 2024, dio inicio el proceso electoral local extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México, cuya jornada electoral tuvo verificativo el 1 de junio de 2025⁵.
2. **2. Jornada Electoral.** El uno de junio se realizó la jornada electoral para elegir a las personas juzgadoras, en la Ciudad de México.
3. **3. Integración de los cómputos distritales.**⁶ El 9 de junio, el *Instituto Electoral* realizó la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales, para el proceso electoral local extraordinario del poder judicial de la Ciudad de México 2024-2025.
4. **4. Demanda.** El 12 de junio a las 09:11, la *parte actora* presentó demanda ante la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral* a para controvertir el *Acuerdo Impugnado*.
5. **5. Turno.** En su oportunidad y recibidas las constancias, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar diversos expedientes, entre ellos el TECDMX-JEL-084/2025, los cuales turnó a la Ponencia de la Magistrada Instructora para sustanciarlos y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

⁵ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo manifestación expresa de lo contrario.

⁶ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de junio de 2025.



6. **6. Radicación y formulación de proyecto.** En el momento oportuno, la magistrada instructora radicó el expediente y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

7. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, la *parte actora*, entonces candidata a jueza en materia Familiar por el Distrito Judicial Electoral 02 en la Ciudad de México, controvierte los resultados de los cómputos distritales del citado Distrito Judicial, en el marco del proceso electoral local extraordinario en la Ciudad de México 2024-2025, cuyo conocimiento le corresponde a este órgano jurisdiccional.⁷

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado y de la autoridad responsable

8. De la demanda presentada por la *parte actora* se obtiene que controvierte los resultados del Distrito Judicial Electoral Local 02, integrado por los distritos electorales locales 06, 09 y 12.
9. En ese sentido, aun cuando señala como autoridades responsables a las Direcciones Distritales 06, 09 y 12, de la lectura de la demanda se advierte que plantea agravios encaminados a controvertir diversas irregularidades a partir de

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 38, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 30, 165, 171, 179, 182, fracción II y 516, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como 28 fracción II, 31, 37 fracción I, 102 y 103 fracción II Bis de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

TECDMX-JEL-084/2025

la integración de los cómputos realizada por el Consejo General a través del acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025.

10. De ahí que se tenga únicamente como autoridad responsable al **Consejo General del Instituto Electoral** y como acto impugnado el acuerdo **IECM/ACU-CG-072/2025**.

TERCERA. Improcedencia

a. Tesis de la decisión

11. Este Tribunal Electoral considera que procede **desechar de plano la demanda** que motivó la integración del expediente TECDMX-JEL-084/2025, debido a que la impugnación será analizada en el diverso juicio electoral **TECDMX-JEL-127/2025**.

b. Base normativa

12. El artículo 49, fracción XIII de la Ley Procesal dispone que los medios de impugnación serán improcedentes en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables, tal como sucede cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado previamente mediante un diverso juicio.
13. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente **en una sola ocasión** en contra del mismo acto.
14. Ello, porque la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y una segunda demanda, idéntica o sustancialmente similar, promovida por la misma parte actora contra el mismo acto

deviene improcedente,⁸ salvo que esta sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos distintos.⁹

15. De ahí que, por regla general, la persona demandante está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada.
16. Finalmente debe señalarse que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, su análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público¹⁰.

c. Caso concreto.

17. En el caso la parte actora controvierte el *Acuerdo Impugnado*, mediante el cual el *Instituto Electoral* integró los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales de las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.
18. Lo anterior, pues desde su perspectiva los cómputos realizados en los distritos electorales locales 06, 09 y 12 carecen de certeza, pues refiere existió un error aritmético y/o manipulación al no concordar los votos sufragados con el

⁸ Jurisprudencia 33/2015 de rubro “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”.

⁹ Jurisprudencia 14/2022 de rubro “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**”.

¹⁰ Lo anterior de conformidad con el artículo 1 el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral y en la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

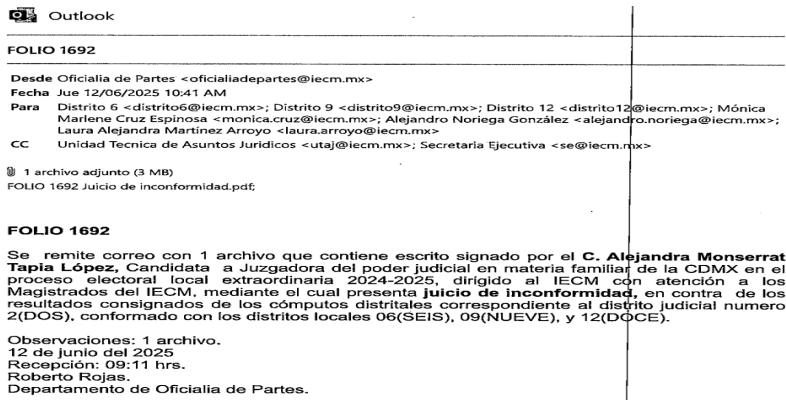
TECDMX-JEL-084/2025

número de personas votantes existiendo una enorme diferencia numérica. De ahí que impugna los resultados de la elección para ocupar el cargo de jueza en materia familiar en el Poder Judicial de la Ciudad de México.

19. Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó demanda el **12 de junio a las 9:11** ante la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, tal y como se advierte del sello de recepción de dicho instituto como se muestra a continuación:

<p>001602</p> <p>INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO</p> <p>Escrito en el 12 de junio a las 9:11</p> <p>2025 JUN 12 AM 9:11</p>	<p>ACTOR: Tapia López Alejandra Monserrat</p> <p>AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Electoral de la Ciudad de México</p> <p>ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA: Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México.</p> <p>ACTO RECLAMADO</p> <p>LOS RESULTADOS CONSIGNADOS DE LOS COMPUTOS DISTRITALES CORRESPONDIENTES AL DISTRITO JUDICIAL NUMERO 2 (DOS) CONFORMADO POR LOS DISTRITO LOCALES 06 (SEIS), 09 (NUEVE) Y 12 (DOCE) SOLICITANDO SE ESCLAREZCAN LOS VOTOS DE LOS DISTRITOS ANTES MENCIONADOS YA QUE POR UN ERROR ARITMETICO Y/O MANIPULACION DEL SISTEMA LAS CIFRAS QUE INDICA ESTE INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO NO INCIDEN CON LOS VOTOS SUFRAGADOS CON LOS NUMEROS DE PERSONAS VOTANTES, EXISTIENDO UNA ENORME DIFERENCIA NUMERICA ENTRE LOS VOTOS EMITIDOS, LAS PERSONAS QUE VOTARON Y LOS VOTOS NULOS, ASI MISMO ESTE INSTITUTO NO TOMO EN CONSIDERACION LINEAMIENTOS A QUE DEBIERON DE SUJETARSE LOS CANDIDATOS PARA QUE PUDIERAN OBTENER LOS MILES DE VOTOS SIN REALIZAR TRABAJOS DE CAMPO Y SIN SEGUIR LOS LINEAMIENTOS EXIGIDOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.</p> <p>ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO DE INCONFORMIDAD</p> <p>INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO</p>	<p>CIUDAD TECNICA DE ASUNTOS JUDICIALES</p> <p>14 JUN 2025</p>
--	---	--

20. Una vez recibido el medio de impugnación a las **10:41 del 12 de junio**, y dado que la *parte actora* expresamente la señalaba como autoridad responsable, el *Instituto Electoral* remitió a través de su cuenta institucional oficialiadepartes@iecm.mx la demanda de la *parte actora* a la Dirección Distrital 06 al correo electrónico distrito6@iecm.mx tal y como se muestra a continuación:



21. Ahora bien, una vez recibidas las constancias remitidas por el *Instituto Electoral* y por la Dirección Distrital 06, este Tribunal Electoral, integró los juicios electorales TECDMX-JEL-127/2025 y TECDMX-JEL-084/2025 respectivamente.
22. En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la **preclusión**.
23. Al respecto, es un hecho notorio¹¹ que la *parte actora* presentó la demanda que dio lugar a la integración del diverso expediente TECDMX-JEL-127/2025, a efecto de controvertir el citado acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025 emitido por el Instituto Electoral.
24. Así, al tratarse del mismo escrito del que derivaron los juicios **TECDMX-JEL-127/2025** y **TECDMX-JEL-084/2025** se considera que no existe posibilidad de variación en los **hechos y motivos de agravios**.

¹¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Procesal y de conformidad con la razón de decisión contenida en la tesis aislada P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**”.

TECDMX-JEL-084/2025

25. Al respecto, es de hacer notar que parte actora presentó **un solo** escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, sin embargo, dicho instituto remitió el medio de impugnación -vía correo electrónico- a la Dirección Distrital 06 para que realizara el trámite de ley conducente, toda vez que, como se dijo anteriormente, la *parte actora* la señalaba directamente como responsable.
26. Por lo anterior, la Dirección Distrital 06 una vez realizado el trámite de ley, remitió diversa documentación a este Tribunal Electoral -entre ella- la copia de la demanda de la *parte actora* misma que le había remitido el *Instituto Electoral*.
27. En ese sentido, con independencia del momento en que hayan sido formados los expedientes por este Tribunal Electoral, para efectos de analizar la preclusión, debe estarse a la fecha y hora de tramitación de la demanda como se indica a continuación:

Expediente	Fecha de tramitación	Autoridad ante la cual se presentó
TECDMX-JEL-127/2025	12 de junio de 2025 09:11 horas	Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México
TECDMX-JEL-084/2025	12 de junio de 2025 10:41 horas	Correo electrónico enviado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México a la Dirección Distrital 06

28. Dicho lo anterior, resulta evidente que la tramitación de la demanda del TECDMX-JEL-127/2025 por haberse registrado primigeniamente se salvaguardan los derechos de la *parte actora*.

29. Como se indicó, no se actualiza la excepción a la regla general de preclusión¹² pues para que ello proceda, es necesario que los planteamientos entre la primera y segunda demanda sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, lo que en la especie no acontece, por tratarse de un solo escrito de demanda.
30. Por tanto, no es procedente resolver respecto al escrito con el que se integró el juicio TECDMX-JEL-084/2025, toda vez que con la demanda con la que se integró el expediente TECDMX-JEL-127/2025, al ser la primera en tramitarse, se actualizó la preclusión del derecho a impugnar.
31. Estimar lo contrario, implicaría instar por segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto impugnado, atribuido a la misma autoridad responsable, lo que podría provocar una determinación distinta al versar sobre las mismas pretensiones.
32. En efecto, la sola recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral **constituye su real y verdadero ejercicio**, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y da lugar al consecuente desechamiento de los juicios recibidos posteriormente.
33. Finalmente, debe señalarse que los derechos de la parte actora se encuentran salvaguardados, toda vez que su

¹² Conforme a la jurisprudencia **14/2022**, de Sala Superior citada previamente.

TECDMX-JEL-084/2025

pretensión y agravios serán analizados en el mencionado juicio electoral TECDMX-JEL-127/2025.

34. En consecuencia y al actualizarse la causal de improcedencia en comento, la cual impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, en atención a los artículos 49, fracción XIII y 91, fracción VI de la Ley Procesal, lo procedente es **desechar de plano** la demanda que dio origen al medio de impugnación que se resuelve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



TECDMX-JEL-084/2025

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

TECDMX-JEL-084/2025

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-084/2025, DE DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.